



ESTATUTOS

MGS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES	9
CAPÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES	17
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES DE ÍNDOLE FINANCIERA	23
CAPÍTULO V. EXCLUSIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD	25

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Forma y denominación.

1. La Entidad adopta la forma de Sociedad anónima y actuará en el tráfico bajo la denominación **MGS, SEGUROS Y REASEGUROS S.A.** (en adelante “la Sociedad”).
2. La Sociedad es continuadora, por vía de transformación, de la Entidad **MUTUA GENERAL DE SEGUROS-EUROMUTUA, Sociedad Mutua a Prima Fija de Seguros y Reaseguros**, fundada en 1907, autorizada por el Ministerio de la Gobernación por Real Orden de 26 de junio de 1908; inscrita en el Ministerio de Fomento por Real Orden de 8 de julio de 1909.

ARTÍCULO 2º. Régimen normativo.

1. La Sociedad tiene nacionalidad española y se somete al régimen del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante “la Ley”) y demás legislación aplicable, y, en la medida en que lo permiten sus disposiciones, a los presentes Estatutos.
2. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley, serán oponibles a la Sociedad, que quedará vinculada por su contenido, los convenios celebrados entre determinados accionistas que no se mantengan reservados. Los indicados convenios serán de aplicación preferente entre los accionistas que los hayan suscrito.

ARTÍCULO 3º. Domicilio social y ámbito de actuación.

1. La Compañía establece su domicilio en **BARCELONA, Avenida Diagonal, 543 y Entença, 325-335.**
2. El Consejo de Administración está facultado para crear, suprimir o trasladar oficinas de representación, sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el Extranjero.

Podrá actuar en todo el territorio del Estado Español, en el Espacio Económico Europeo ya sea en Régimen de Derecho de Establecimiento o en Régimen de Libre Prestación de Servicios, cumplidos que fueren los requisitos al efecto y en terceros países con sometimiento al régimen jurídico que le fuere de aplicación.

3. El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTÍCULO 4º. Duración y fecha de inicio de las operaciones.

1. La Compañía tiene duración indefinida.
2. La Compañía dio comienzo a sus operaciones en la fecha de su autorización antes reseñada.

ARTÍCULO 5º. Objeto social.

1. Constituye el objeto de la Sociedad la realización de todo tipo de operaciones de seguro, reaseguro y capitalización basadas en una técnica actuarial, entendidas en su más amplio sentido. En particular, se incluye la cobertura a sus asegurados, personas físicas o jurídicas, de los riesgos amparados y de los servicios prestados, en los ramos de seguros de Vida, Accidentes, Enfermedad (comprendida la Asistencia Sanitaria), Vehículos terrestres, Vehículos ferroviarios, Vehículos aéreos, Vehículos marítimos, lacustres y fluviales, Mercancías transportadas, Incendio y elementos naturales, Otros daños a los bienes, Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, Responsabilidad civil en vehículos aéreos, Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales, Responsabilidad civil en general, Pérdidas pecuniarias diversas, Defensa jurídica, Asistencia y Decesos y en todos aquellos otros que le fueren debidamente autorizados por el Órgano competente, mediante una prima fija pagadera al comienzo del período del riesgo.
2. También podrá aceptar, ceder o retroceder operaciones de reaseguro, dentro de los límites previstos en la legislación vigente.

3. Podrá también celebrar contratos con otras entidades aseguradoras o no aseguradoras para la distribución de sus pólizas, bienes y servicios, si la normativa específica lo permite, así como desarrollar las actividades de Promotora y Gestora de Planes y Fondos de Pensiones y cualesquiera otras actividades debidamente autorizadas y relacionadas con el objeto social.

4. El objeto social podrá desarrollarse total o parcialmente de forma indirecta, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de objeto idéntico o análogo.

CAPÍTULO II: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

SECCIÓN PRIMERA:

Cifra de capital, identificación y documentación de las acciones.

ARTÍCULO 6º. Capital social.

El capital social se fija en la cifra de veinte millones (20.000.000) de euros y se encuentra completamente desembolsado.

ARTÍCULO 7º. Acciones.

1. El capital se divide en cuarenta millones (40.000.000) de acciones, iguales, de cincuenta (50) céntimos de euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 40.000.000.
2. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. Asimismo, la Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y expedir certificaciones del Libro Registro de acciones nominativas en los términos previstos en la Ley.
3. En los títulos representativos de las acciones, en los resguardos provisionales y en las certificaciones del Libro Registro se consignarán en todo caso las restricciones a la libre transmisibilidad establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 8º. Libro Registro de acciones nominativas.

1. Las acciones nominativas figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como el precio y las condiciones de la transmisión. También se consignará la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

2. La custodia y llevanza del Libro Registro corresponde al Consejo de Administración. El Consejo podrá delegar este cometido en uno o varios de sus miembros o en una comisión. La llevanza podrá realizarse a través de soportes o mecanismos informáticos.
3. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. No se practicará ninguna inscripción en tanto no se acredite el exacto cumplimiento de los requisitos estatutarios relativos a la transmisibilidad de las acciones.
4. La consulta del Libro Registro se ajustará a lo previsto en la Ley y, en cuanto pueda resultar de aplicación, a los términos y condiciones que vengan impuestos por la normativa de protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN SEGUNDA:

Transmisión voluntaria de acciones por actos “inter vivos”.

ARTÍCULO 9º. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidas a lo establecido en esta sección todas las modalidades de transmisión voluntaria de acciones por acto “inter vivos”. Estas restricciones serán de aplicación en todo caso, incluso en las transmisiones que se pretenda realizar en favor de otro socio, de Sociedades del mismo grupo, del cónyuge, ascendientes o descendientes del transmitente, o las que puedan realizarse a título de aportación a Sociedad.
2. Queda también sometida a lo dispuesto en esta sección la constitución de derechos reales limitados sobre las acciones.

ARTÍCULO 10º. Obligación de comunicar.

1. El socio que se proponga transmitir parte o la totalidad de sus acciones deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración, haciendo constar la numeración y características de las acciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y

demás condiciones de la transmisión. Una vez presentada la propuesta el accionista no podrá desistir de la misma.

2. En el caso de que, directa o indirectamente, se hubiera concertado algún acto, contrato o negocio jurídico encaminado a la transmisión de acciones de la Sociedad sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en esta sección, tanto el accionista como quien figure como adquirente estarán obligados a comunicar a la Sociedad el hecho de su celebración.

ARTÍCULO 11º. Autorización de la Sociedad.

1. La transmisión de las acciones queda sometida a la autorización de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo del Consejo de Administración. El Consejo podrá delegar este cometido en uno o varios de sus miembros o en una comisión.
2. El Consejo de Administración sólo podrá denegar la autorización para la transmisión en los siguientes supuestos:
 - a) En relación a las acciones que tuvieran una antigüedad inferior a dos años en el momento de la solicitud, sin ningún requisito adicional, cuando considere que la misma es perjudicial para los intereses sociales. A estos efectos, se considerará como fecha de creación la de la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del extracto de la inscripción causada por la escritura de emisión de las acciones.
 - b) En el caso de que el adquirente propuesto tenga la condición de competidor. A estos efectos tendrán la consideración de competidores todas aquellas entidades cuya actividad u objeto social sean sustancialmente idénticos a los que desarrolla la Sociedad.
 - c) En el caso de que se comunique al accionista que solicita la autorización la identidad de una o varias personas que se ofrezcan a adquirir la totalidad de las acciones cuya transmisión se propone. En este caso se estará a lo previsto en el Artículo siguiente.

d) En el caso de que, como consecuencia de la adquisición proyectada, el adquirente llegara a controlar, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 3% del capital de la Compañía.

3. El socio podrá transmitir las acciones, en las condiciones propuestas a la Sociedad, desde el momento en que le sea comunicada la autorización o cuando hubieran transcurrido dos meses desde la fecha de la solicitud sin que la Sociedad le hubiera comunicado la denegación. La transmisión deberá realizarse en el plazo de un mes desde la recepción de la autorización o desde la finalización del plazo anterior, en otro caso deberá solicitarse una nueva autorización.

ARTÍCULO 12º. Adquisición por la Sociedad, por otro accionista o por un tercero.

1. En el supuesto contemplado en la letra c) del apartado 2 del Artículo anterior el Consejo de Administración podrá, bien proponer la adquisición por otro accionista o por un tercero, bien acordar su adquisición por la propia Sociedad.
2. El precio de adquisición vendrá determinado por el valor razonable de las acciones, entendiéndose por tal el mayor de los siguientes:
 - a) El que para cada ejercicio haya fijado como precio de referencia el Consejo de Administración. A tal efecto el Consejo tomará como parámetros definidores la evolución de los resultados de la Sociedad, las expectativas de negocio y la coyuntura general de las empresas del sector.
 - b) La media aritmética simple de los precios satisfechos en las cinco últimas transmisiones a título de compraventa que consten inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas. No se tomarán en consideración a estos efectos las transmisiones forzosas, incluyéndose en esta categoría las que, en su caso, se produzcan como consecuencia de la exclusión de determinados accionistas.

c) El resultado de multiplicar por seis la media aritmética simple de los beneficios por acción obtenidos por la Sociedad en cada uno de los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud de transmisión, cuyas cuentas hayan sido debidamente aprobadas.

3. La transmisión se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. En caso de que el accionista no concurriera a la formalización de la transmisión en la fecha señalada al efecto, el Presidente del Consejo de Administración queda facultado para suscribir en su nombre el correspondiente documento, público o privado, de venta lo que llevará consigo, si procede, la sustitución del título o del resguardo provisional originario por un duplicado. El precio se consignará en una Entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

ARTÍCULO 13º. Consecuencias del incumplimiento.

1. En el caso de que, directa o indirectamente, se hubiera concertado algún acto, contrato o negocio jurídico encaminado a la transmisión de acciones de la Sociedad sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en esta sección:
- a) No se reconocerá al adquirente la condición de accionista ni se le permitirá el ejercicio de ninguno de los derechos de socio.
 - b) La Sociedad podrá excluir al accionista que hubiera incumplido los deberes consignados en esta sección, con sujeción a lo previsto en el Capítulo V de los presentes Estatutos.
 - c) En todo caso, la Sociedad ostentará un derecho de adquisición sobre las acciones indebidamente transmitidas, que se ejercerá con arreglo a lo establecido en el apartado siguiente. La Sociedad podrá adquirir las acciones con el fin de amortizarlas mediante la oportuna reducción de capital o a calidad de cederlas a otro accionista o un tercero.

2. A los efectos de ejercitar el derecho de adquisición preferente previsto en la letra c) del apartado anterior, la Sociedad comunicará al accionista y a quien figure como adquirente la fecha y el lugar en el que habrá de formalizarse la transmisión. En caso de que el accionista o quien figure como adquirente no concurrieran a la formalización de la transmisión en la fecha señalada al efecto, el Presidente del Consejo de Administración queda facultado para suscribir en su nombre el correspondiente documento, público o privado, de venta lo que llevará consigo, si procede, la sustitución del título o del resguardo provisional originario por un duplicado. Si no concurrieren el accionista o el adquirente, el precio se consignará en una Entidad de crédito del término municipal del domicilio social.
3. El precio a satisfacer está constituido por el valor razonable de las acciones determinado con arreglo a lo previsto en el Artículo anterior, salvo si se hubiera omitido el deber de comunicar, previsto en el Artículo 10.2, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 28.3.

SECCIÓN TERCERA:
Otros supuestos.

ARTÍCULO 14º. Transmisiones “mortis causa” y forzosas.

1. En caso de muerte del accionista, la Sociedad podrá adquirir las acciones del fallecido, con el fin de amortizarlas mediante la oportuna reducción de capital o a calidad de cederlas a otro accionista o un tercero.
2. El ejercicio del derecho de adquisición preferente se someterá a las siguientes reglas:
 - a) Habrá de ejercitarse en el plazo máximo de dos meses a contar desde el momento en que el heredero o legatario del socio fallecido ponga en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración la adquisición hereditaria. A estos efectos, el heredero o legatario deberán acreditar documentalmente su condición de tales.

b) A falta de acuerdo, el precio a satisfacer por la Sociedad o por el tercero se determinará con arreglo a lo previsto en el Artículo 124 de la Ley.

c) Transcurrido el plazo previsto en la letra a) sin que se hubiera comunicado el ejercicio del derecho de adquisición preferente a los herederos o legatarios del socio fallecido, éstos adquirirán definitivamente la condición de socio.

3. El mismo régimen se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA: La Junta General de accionistas.

ARTÍCULO 15º. Clases de Juntas y régimen.

1. Los accionistas, constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta.
2. Las Juntas pueden ser ordinarias o extraordinarias y se someterán en cuanto a la convocatoria, constitución, asistencia, representación, celebración, y adopción de acuerdos a lo establecido en la Ley, sin más peculiaridades que las establecidas en los Artículos siguientes.
3. La Junta podrá aprobar un Reglamento de funcionamiento, si se estimara necesario para el correcto desarrollo de sus sesiones.

ARTÍCULO 16º. Competencias de la Junta.

1. Corresponde a la Junta General de accionistas:
 - a) La censura de la gestión social, la aprobación de las Cuentas Anuales y la decisión sobre la aplicación de los resultados del ejercicio. La aprobación, en su caso, de las Cuentas Anuales Consolidadas.
 - b) El nombramiento y la separación de los miembros del Consejo de Administración, así como la ratificación, en su caso, de los nombramientos por cooptación efectuados por el propio Consejo. La aprobación de su gestión y la decisión sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad en los términos previstos en la Ley.
 - c) El nombramiento y la separación de los auditores de la Sociedad y, en su caso, los del grupo consolidado.

- d) El nombramiento y la separación de los liquidadores.
- e) La modificación de los Estatutos Sociales, el aumento y la reducción de capital, la transformación, fusión y escisión de la Compañía, así como cualquier otra modificación estructural prevista en la normativa vigente, y la disolución y liquidación de la Entidad. La decisión en cualesquier otro asunto cuya trascendencia corporativa sea sustancialmente idéntica a los enumerados anteriormente.
- f) La emisión de obligaciones y, en general, de valores agrupados en emisiones.
- g) La decisión sobre aquellos asuntos de gestión que, por su trascendencia para la Sociedad, le sean sometidos por acuerdo del Consejo de Administración.
- h) Cualesquiera otras facultades que le vengán atribuidas por la Ley o los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 17º. Asistencia y votación.

1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad, www.mgs.es.
2. Tienen derecho de asistencia los titulares que tengan inscritas sus acciones en el Libro Registro con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta y hayan obtenido la correspondiente tarjeta de asistencia. Las tarjetas de asistencia serán expedidas a favor de los accionistas que lo soliciten al menos con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la sesión.
3. Los acuerdos se adoptarán con las mayorías que, en cada caso, exija la Ley.

ARTÍCULO 18º. Mesa de la Junta y ordenación de los debates.

1. La mesa de la Junta General estará compuesta por el Presidente, el Secretario y los restantes miembros del Consejo de Administración.
2. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por el Vicepresidente y, siendo varios, por el que corresponda según su orden, y si no hubiere por el de más edad. En defecto de los anteriores, actuará de Presidente el Consejero de más edad.
3. Corresponde al Presidente, el gobierno, la dirección y la ordenación de la sesión. En particular, supervisará la formación de la lista de asistentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias relativas al derecho de asistencia y a la representación, declarará válidamente constituida la Junta cuando concurra el quórum legalmente previsto, y dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates, pudiendo conceder, limitar o retirar el uso de la palabra. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.
4. El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración, y, a falta de éste, el Consejero más joven.

SECCIÓN SEGUNDA:
El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19º. Composición y régimen.

1. La gestión y representación de la sociedad se encomienda a un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de veinte miembros, que desempeñarán sus funciones por un plazo de tres años.
2. El Consejo podrá regular su propio funcionamiento mediante la aprobación de un Reglamento de régimen interno, que deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes y a los presentes Estatutos. De la misma

forma podrá aprobar un catálogo de normas de conducta vinculantes para sus miembros que adoptarán la forma de “Código de Buen Gobierno”.

ARTÍCULO 20º. Organización interna.

1. El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente y, en su caso, a uno o varios Vicepresidentes. También designará a un Secretario y, en su caso, a un Vicesecretario que podrán no ser Consejeros.
2. Con sujeción a lo dispuesto en la Ley, el Consejo podrá designar de su seno una comisión ejecutiva, una o varias comisiones con funciones específicas y uno o más Consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

ARTÍCULO 21º. Competencias del Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Cualesquiera cuestiones relacionadas con la administración y gestión de la Sociedad, y, en particular, la supervisión del equipo directivo, la toma de decisiones empresariales y la determinación de la política de inversiones.
- b) La llevanza de la contabilidad, la formulación de las Cuentas Anuales y la conservación de los libros, correspondencia, documentación y justificantes relativos a la actividad de la Sociedad o al funcionamiento interno de la misma.
- c) La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, que, simultáneamente y de modo cumulativo, se confiere a su Presidente.
- d) Cualesquiera otras facultades que le vengán atribuidas por la Ley o los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 22º. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente cuando éste así lo considere conveniente para los intereses sociales o cuando así lo soliciten dos Consejeros. La convocatoria se realizará mediante comunicación individual que se remitirá con dos días de antelación a la fecha de la reunión. Los Consejeros podrán hacerse representar en la reunión por medio de otro Consejero, poniendo esta circunstancia en conocimiento del Presidente.
2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. El Presidente dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates, pudiendo conceder, limitar o retirar el uso de la palabra.

ARTÍCULO 23º. Retribución.

1. El Consejo de Administración será retribuido.
2. La retribución consistirá en una cantidad fija que anualmente determine la Junta General, que no podrá exceder del 7% del beneficio antes de impuestos.
3. Con independencia de lo anterior, los Consejeros tendrán derecho a percibir dietas en razón de la asistencia a las sesiones del Consejo o de sus Comisiones.
4. Las percepciones previstas en este Artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidas con carácter general o particular para aquellos Consejeros que desempeñen o hayan desempeñado tareas directivas o ejecutivas, distintas de las funciones propias del Consejo de Administración. Estas percepciones quedarán sujetas al régimen que corresponda en razón de

la naturaleza de la relación del Consejero con la Entidad, ya sea laboral-común o especial de Alta Dirección-, mercantil o de prestación de servicios.

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES DE ÍNDOLE FINANCIERA

ARTÍCULO 24º. Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 25º. Cuentas Anuales y aplicación del resultado.

1. El Consejo de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el Informe de Gestión Consolidados.
2. Las Cuentas Anuales se aprobarán, en su caso, por la Junta General de accionistas, que, asimismo, decidirá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado.
3. El beneficio del ejercicio se destinará, en primer término, a la constitución o el incremento de las reservas o provisiones cuya dotación tenga carácter obligatorio para la Entidad. A continuación, se aplicará a la dotación de la Reserva Estatutaria la porción del beneficio que determine la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, en una cuantía no inferior al 20% del mismo.
4. Una vez cubiertas las atenciones anteriores, la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, podrá destinar la porción restante de los beneficios a la distribución de un dividendo, a la constitución de reservas voluntarias o a la financiación de un programa de adquisición de sus propias acciones. El acuerdo social determinará las condiciones básicas del programa en cuya ejecución deberá respetarse estrictamente el principio de igualdad de trato entre accionistas.
5. Asimismo, la Junta General podrá destinar una porción de los beneficios repartibles a la FUNDACIÓN MUTUA GENERAL DE SEGUROS. La cuantía de esta aportación no podrá exceder del 5% del beneficio del ejercicio.

ARTÍCULO 26º. Reserva legal.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la Reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.

CAPÍTULO V: EXCLUSIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA:
La exclusión de socios.

ARTÍCULO 27º. Causas de exclusión.

La Sociedad podrá excluir a los accionistas que incurran en alguno de los siguientes incumplimientos de sus obligaciones legales, estatutarias o contractuales:

- a) La falta de pago de los desembolsos pendientes, si llegaran a emitirse acciones parcialmente desembolsadas.
- b) El incumplimiento de la obligación de realizar las comunicaciones previstas en el Artículo 10º.
- c) El incumplimiento de lo estipulado en un convenio entre accionistas que reúna los requisitos necesarios para ser oponible a la Sociedad.

ARTÍCULO 28º. Procedimiento de exclusión.

1. En el caso previsto en la letra a) del Artículo anterior se estará a lo dispuesto en los Artículos 81 y siguientes de la Ley. La venta de las acciones por cuenta del socio moroso llevará consigo, si procede, la sustitución del título o resguardo provisional originarios por un duplicado. Si la venta no pudiera efectuarse, las acciones serán amortizadas con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por cuenta de la acción.
2. En los supuestos previstos en las letras b) y c) del Artículo anterior, la exclusión requerirá un acuerdo del Consejo de Administración, que se adoptará a la vista de las alegaciones que, en su caso, estime oportuno realizar el accionista incumplidor. La exclusión se materializará mediante la adquisición por la Sociedad de la totalidad de las acciones de aquél, con el fin de amortizarlas mediante la oportuna reducción de capital o a calidad de cederlas a otro accionista o un tercero. La adquisición se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde la notificación al accionista incumplidor de la decisión del Consejo de Administración. En caso de que el socio excluido no concurriera a la formalización de la transmisión en la fecha señalada al efecto, el Presidente del Consejo de Administración queda facultado para suscribir en su nombre el correspondiente documento, público o privado, de venta lo que llevará consigo, si procede, la sustitución del título o del resguardo provisional originario por un duplicado. El precio se consignará en una Entidad de crédito del término municipal del domicilio social.
3. El precio a satisfacer por la Sociedad en estos dos últimos supuestos será únicamente el 75% del valor razonable de las acciones determinado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12.2, teniendo esta disminución la consideración de cláusula penal.

SECCIÓN SEGUNDA:
Disolución y liquidación.

ARTÍCULO 29º. Causas y efectos de la disolución.

1. La disolución de la Sociedad se producirá por acuerdo de la Junta General de accionistas, adoptado con arreglo al Artículo 368 de la Ley, o como consecuencia de la concurrencia de alguna de las causas objetivas tipificadas en aquélla. En este último caso la efectividad de disolución precisará de un acuerdo de la Junta General adoptado con los quórum y mayorías ordinarias previstas en el Artículo 364 de la Ley o decisión judicial.
2. La disolución de la Sociedad determina la apertura del procedimiento de liquidación así como el cese en sus funciones de los miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de que, si fueran requeridos, deban prestar su auxilio y colaboración para la práctica de las operaciones de la liquidación.
3. La Junta designará, en la misma sesión en que acuerde la disolución uno, tres o cinco liquidadores, determinado su régimen de actuación. Salvo decisión en contrario de la Junta, los liquidadores desempeñarán su cargo por tiempo indefinido y ejercerán individualmente el poder de representación.

ARTÍCULO 30º. Operaciones de liquidación.

1. Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de la Ley de los presentes Estatutos y, en su caso del Reglamento de la Junta General, en cuanto a la convocatoria y desarrollo de las sesiones de ésta.
2. Los liquidadores concluirán las operaciones pendientes, percibirán los créditos, pagarán las deudas y realizarán los bienes sociales con sujeción de lo previsto en la Ley. Asimismo podrán proponer a la Junta General de accionistas la cesión global, en todo o en parte, del activo y el pasivo de la

Sociedad. La cesión global se ajustará, con las necesarias adaptaciones, al régimen de la fusión.

3. Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la Junta General un Balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los accionistas del activo resultante. La cuota de liquidación habrá de satisfacerse en metálico.